



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción; casa de José GONZALEZ REBONO, — calle de La Platería, n.º 7, — 50 reales semestra y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscriptores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de coquines donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuillarán de conservar los Boletines coleccinados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección I.^a—Orden público.

Circular núm. 212.

Entre seis y siete de la noche del 17 del actual, fué sorprendido y robado en la carretera de Valladolid, a la Mota del Marqués, término de Zaratán y Cigüenza, la D. Santiago de Vega, por dos hombres, cuyas señas como las de los efectos robados se insertan á continuacion; encargo que á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procuren por cuantos medios su celo les sugiera, la buscan y captura de los expresados sujetos, poniéndolos, de ser habidos, juntamente con los efectos robados, á disposición del Sr. Juez municipal de Bembibre.

León Enero 24 de 1873.—El Gobernador, Julian García Rivas.

EFFECTOS ROBADOS.

En dinero dos mil ciento veintinueve reales, en monedas de oro, plata y como dos pesetas en billete, que traía en dos portamonedas, y estos en el bolsillo de su gabán.

Unas alforjas burgalesas con tapa, en buen uso, rayadas de colores, fondo del seno blanco, también con rayas, que contenían un pañuelo de color café, rayas blancas y encarnadas, de tamaño de vara en cuadro, envuelto en él tres varas de lienzo blanco labrado, de algodón, una camisa de holanda de hombre, y varios pedazos de lienzo de algodón; otro pañuelo de hilo blanco, una

cuarta de paño gris, un espejito pequeño de bolsillo figura obalado en madera pinabeta, unos tirantes usados, un bocal de asta de los llamados de llave para botella de vino, una bota para vino con bocal también de asta y cierta mancha blanca, dos orejas de cerdo, dos pedazos de longaniza, los efectos de limpiar el caballo, compuesto de bruza, cepillo, lata y un peine de asta; una par de botas de calzar, remontadas de pala y piso, estaquillado su enfranque; dos pares de palas para remontar calzado sin moldear en blanco; dos botellines negros con espíritu de vino como de medio cuartillo; un saco de lienzo moreno, de caber como dos fanegas de grano y en él una libra de cerda rizada.

Un caballo en que venia montado, cerrado de edad, alzada 7 cuartas y tres dedos, pelo castaño, estrellado, crin y olla larga negra, corrido del cuarto posterior, aparejado con silla á la royal; nueva, cubierta con piel de cerdo y una costura en el lado izquierdo con cinchas, acciones y estribos de baqueto en madera claveteados de dorados y numeradas aquellas en sus puntos, con almohadillas para maleta, baticola nueva, petral con roseta y goardo, cincha, bridás con cabezada de baqueta negra y boca doble de fierro.

Una capa paño de Sta. María de Nieva, parda, sin embozos y con dos muletillas de saña negra en buen uso.

Una manta de tres varas largo y dos de ancho, tegido alargado, blanca sin pelo, con unas manchitas de sudor del caballo.

Otra de Peñarronda de las llamadas culeras, y un sudadero; y

además un cepillo cerda negra de limpiar ropa, madera de haya color blanco y otro pequeño de dar betún al calzado.

Un pañuelo muselina de color azul de 6 cuartas en cuadro.

Dos varas percalina de color rayado y media vara percalina aplomado.

Un pañuelo fondo café con ceñida de rayas blancas y encarnadas y una navajilla de dos hojas, inglesa, con mango negro y jaspedo y algunos papeles y recibos de pertenencia del robado que en este momento no puede decir su procedencia.

SERIAS DE LOS LADRONES.

Uno de 40 á 46 años de edad, alto, color claro, pelo negro, patillas al pelo, casi redondas ó semicerradas, cortas; vestía gorra de paño con visera de lo mismo, chaqueta como mursalló de carromate, pantalon de paño cubierto con bombachas de tela, alpargatas de cáñamo abiertas, montado en un caballo como de seis cuartas de alzada, pelo rojo, cara negra corta.

El otro, como de 22 á 24 años de edad, alto, delgado, sin pelo de barba ó recien afeitado; vestía pantalon de paño con rayas negras, chaqueta paño negro, sombrero negro de fieltro y pañuelo a la cabeza.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

Negociado de Minas.

Núm. 213.

No residiendo en esta capital ni teniendo representante en la misma D. Fernando Penelas, (hoy

sus herederos), concesionario de la mina de carbón denominada Deseada, sita en término del pueblo y Ayuntamiento de Matallana de Vegacervera, al punto denominado Canton de Bustillos, se le hace saber, que en el dia de la fecha, se ha presentado en la Sección respectiva por D. Francisco Milán Quijano, vecino de esta ciudad, una instancia elevando á danuncio el registro que tenía solicitado en el dia 3 de Diciembre del año próximo pasado de la mina llamada Pedro, sobre el terreno que comprende la Deseada, y por considerarla en condiciones evidentes de decadencia, por tenerla abandonada y sin satisfacer los derechos de superficie y que en su consecuencia; he acordado por providencia de esta fecha, se proceda á la instrucción del correspondiente expediente de caducidad y que se dé conocimiento al concesionario de la mina referida Deseada D. Fernando Penelas, ó á sus herederos, de la presentación y admisión de la citada instancia, á fin de que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, alegue sobre ella lo que crea conducente á su derecho, apercibido en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Lo que se publica en este periódico, para que llegue á conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 del reglamento para la ejecución de la ley de minería vigente.

León 8 de Enero de 1873.—El Gobernador, Julian García Rivas.

MINAS.

D. JULIAN GARCIA RIVAS.
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que por D. Francisco Dominguez Ruiz, vecino de Villafre, residente en el mismo, calle Real, núm. 18, de edad de 60 años, profesion propietario, se ha presentado en la Sección de Pimente de este Gobierno de provincia en el dia 16 del mes de la fecha, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo diez pertenencias de la mina de antimonio y otros. Ha mandado Moro segunato, sita en término del pueblo de Escaro, Ayuntamiento de Biniño, al sitio de las Campas y Collalba y linda al Este vallejo del pino. Mediodia divisoria de Biniño, Poniente casa que fue orería y Norte pueblo de Escaro; hace la designación de las citadas 10 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida uno en la linea de Estanislao Gutierrez, vecino de Escaro, que dista dos metros del camino que va a las campas en dirección al Saliente y en dirección al Norte treinta metros de una tierra de Juan Manuel Panigüa, vecino también de Escaro, desde él se medirán al Norte ciento veinte metros, al Sur ochenta, al Oriente cincuenta y al Saliente cuatrocientos cincuenta y tirando la perpendicular correspondiente, quedará formado el rectángulo de las diez pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito previsto por la ley, ha admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previo el artículo 24 de la ley de minería vigente.

León 16 de Enero de 1873.—
Julian Garcia Rivas.

DIFUSACION PROVINCIAL DE LEÓN.

COMISION PERMANENTE.

Secretaria.—Negociado 1.*

El dia 1.* de Febrero tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revisión en vista pública de los acuerdos de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, contra los cuales se alzan los sujetos que también se designan.

León 23 de Enero de 1873.—

El Vice Presidente. Elenterio González del Palacio.—El Secretario. Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento de Astorga.

D. Evaristo Blanco Fernández, contra el acuerdo del Ayuntamiento, ordenándole el reintegro de 1815 pesetas 2 céntimos, do tales en las cuentas de 1870 a 1871.

Idem de Oseja de Sajambre.

D. Ildefonso Blanco, José de Granda y Manuel Fernández, contra el acuerdo de este Ayuntamiento, obligándoles a llevar sus ganados cabrio y lanar juntamente con los demás vecinos.

Idem de Villafuerte.

D. Antonio Rodríguez y don Joaquín Llamazares, Concejales del Ayuntamiento en virtud del acuerdo del mismo separando al Secretario D. Bernardo Romero.

DEL GOBIERNO MILITAR.

Dirección general de Administración militar.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar mediante tablas con destino á la causa del soldado, se convoca por el presente anuncio subasta, con sujetos á las reglas y formalidades siguientes:

1.* La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Dirección y en la intendencia militar del distrito de Burgos, el dia primera de Febrero próximo venidero, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallara de manifiesto el pliego de condiciones.

2.* El acto se verificará con arreglo a lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instrucción de 3 de Julio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.* Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas estarán obligados á hallarse presentes legalmente representándose en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las declaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Madrid 31 de Diciembre de 1872.—El Intendente Jefe de la segunda Sección, Juan Martínez Egúea.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisición de veinte mil tablas para la causa del soldado.

1.* Es objeto del contrato la adquisición de veinte mil tablas para el servicio de astilleros, y el efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sito en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en la Intendencia

militar de Burgos, el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de todas las provincias de la Península.

2.* Las veinte mil tablas que se adquieren han de ser precisamente de pino español, perfectamente secas y curadas, sin nudos saladeros y sin grietas, bendidores, ventaderos y alabeas de ninguna clase, las dimensiones de cada tabla han de ser precisamente 1'95 metros de largo 0'26 de anchos y 0'025 metros de grueso por toda su extensión; han de estar bien cepilladas por su cara y cantos, manteniendo las esquinas y ligeramente redondeadas por los angulos de los estremos, conforme á la muestra que se halle en la Dirección general.

3.* La entrega se hará en los almacenes de la factoría de utensilios de esta corte en cinco paquetes de a cuatros mil tablas cada uno, el primero á los 40 días de comenzada el remate de la R. O. de aprobación, y los cuatro restantes con el intervalo de 30 días cada uno sin interrupción, al precio y completa satisfacción de la Junta designada al efecto, y asistirá además un punto nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los jueces, para que en la Junta en los casos y contingencias que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos que ratiificara la Autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantara siempre nota, serán decisivos.

4.* Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien denunciando las entregas ó presentando tablas que no fuesen derecio, conforme al contrato, y llegase el tiempo de efectuar una entrega sin haberlo logrado se fuese admisiva por completo su anterior, ó se declarase el contrato incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administración militar procederá, sin mas aviso, á adquirir directamente, en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y gasto del contratante, las tablas que faltaren á la que hubiere lugar, segun el caso, á cargo de la ejecución gubernativa sobre la flanza, y si no bastare sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultad amplia é imitadamente.

5.* El contratista justificará sus entregas por medio de certificados que en papel del sello de oficio le dé el Comisario de guerra Inspector de utensilios, que luego como lo sean reconoció y admitidos, los que se sujetarán efecto para su pago hasta que se complete el número de tablas correspondiente á la entrega de cada plazo, excepto en el caso de que tra ta la condición 1.*

6.* El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que más convenga al objeto, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condición anterior.

7.* El precio límite que se fija por cada tabla de las condiciones expresadas en la condición 2.* es de una peseta veinte cinco céntimos.

8.* Las proposiciones han de hacerse por el total número de tablas

que se substan, se prescribirán en pliegos cerrados, y han de estar acompañados para su validez de la carta de pago de depósito que acredite haber hecho el de 1.250 pesetas en metálico o valores del Estado, en la Caja central o en las sucursales de las provincias. Ni son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, ni las que no se hullen redactadas conforme al modelo adjunto. Las cartas de pago de depósito que acompañan á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.* El autor de la proposición que fuese admitida, juro que el resultado de la superior aprobación someterá su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que representa el servicio, calculado al precio de su oferta.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de contrabilidad de 3 de Junio de 1870.

10.* El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casas fortunas de su clase de a 24 ó bajo de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecido ó se establezcan en adelante, sin que por medio de ello pueda pedir indemnización alguna, ni tampoco su el precio convenido, rescisión del contrato ni indemnización por la derrota en el pago de los devenidos.

11.* Serán también de cuenta del contratista los gastos de escrituras que habrá de sujetarse en este contexto, copias testimoniales y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquél y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

12.* El remate no es válido hasta que merezca la aprobación superior; pero el rematante quedó obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de su efectiva aceptación por el Tribunal de subasta.

13.* La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiere lugar, y cuantos los casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resorverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 31 de Diciembre de 1872.—
—En Subdirector, Jefe Interventor, Manuel Bonafós.

MODELO DE PROPOSICIONES.

D. F. de T., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (6 Boletín oficial de...,) del dia..., de..., año..., según los cuales han de ser contratadas veinte mil tablas para la causa del soldado se compromete á entregarlas con sajeción en un todo el expresado pliego de condiciones, al precio de.... (en letra) pesetas una. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Tesorería de.... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 8.* del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

LEY PROVISIONAL
DE
ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

(CONTINUACION.)

Art. 349. El Tribunal dictará en los cinco días siguientes al de la vista, mandando abrir el juicio oral sobreseyendo.

Si se decretare el sobreseimiento, se declarará si este es provisional ó libre, y en este caso si es total ó parcial.

Si se decretare el sobreseimiento libre parcial, se mandará abrir el juicio oral respecto de los procesados a quienes no favoreciere.

Art. 350. Decretado el sobreseimiento total, se mandará que se archiven los autos y las piezas de convicción que no tuvieren dueño conocido, después de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecución de lo mandado.

Art. 351. Las piezas de convicción cuyo dueño fuere conocido con finmarín retenidas, si un tercero lo solicitaré, hasta que resuiva la acción civil que se propusiere citártelas.

En este caso, si el Tribunal acce diese á que continúe la retención, dejará el plazo dentro del cual habrá de acreditarse que la acción se ha entablado.

Art. 352. Trascurrido el plazo fijado en el artículo anterior sin haberse acreditado el ejercicio de la acción civil, ó si nadie hubiere reclamado que continúe la retención de las piezas de convicción, serán estas devueltas á su dueño.

Art. 353. Se reputará dueño el que estuviere poseyendo la cosa al tiempo de iniciarse de ella el Juez de instrucción.

Art. 354. Contra el auto de sobreseimiento no procederá sino el recurso de casación en su caso.

CAPITULO II.

Del sobreseimiento.

Art. 355. Procederá el sobreseimiento libre:

1.^a Cuando no resultare justificado el hecho que hubiese sido motivo á la formación de la causa.

2.^a Cuando el hecho no constituya delito.

3.^a Cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices ó encubridores.

Art. 356. En los casos 1.^a y 2.^a del artículo anterior podrá declararse, al decretarse el sobreseimiento, que la formación de la causa no perjudica á la reputación de los procesados ó de cualquiera de ellos.

Podrá también á instancia del pro-

cesado reservar á este su derecho para perseguir el querellante como causimediador.

El Tribunal podrá también mandar proceder de oficio contra el querellante con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 340 del Código penal.

Art. 357. En el caso 2.^a del artículo 355, si resultare que el hecho constituye una falta, se mandará remitir la causa al Juez municipal competente para la celebración del Juicio que corresponda.

Art. 358. En el caso 3.^a del artículo 355 se limitará el sobreseimiento á los autores, cómplices ó encubridores que aparecieren indudablemente exentos de responsabilidad criminal, continuándose la causa respecto á los demás que no se hallaren en igual caso.

Art. 359. Procederá el sobreseimiento provisional cuando resultare del sumario haberse cometido un delito, y no hubiere indicación de sus autores, cómplices ó encubridores.

Art. 360. En el caso del artículo anterior, si resultare del sumario de un modo indudable la exención de responsabilidad criminal de los procesados ó de alguno de ellos, se decretará el sobreseimiento libre respecto de los que se hallen en este caso, declarándose, si se estimare procedente, que la causa no les perjudica en su reputación.

LIBRO SEGUNDO.

Del juicio oral.

— — —

Título primero.

DE LA CALIFICACION DEL DELITO.

Art. 361. Cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 340, se mandare abrir el juicio oral, se comunicará el sumario al Fiscal, si lo correspondiere intervenir en la causa, ó al querellante particular, si ésta fuere por delito privado, para que en el término de cinco días califique por escrito los hechos.

Diciida que sea esta resolución, serán puestos todos los actos de proceso, salvo la excepción comprendida en el art. 790.

Art. 362. El escrito de calificación, si la causa hubiere de ser remitida al conocimiento del Jurado, se limitará á determinar en conclusiónes precisas y numeradas.

1.^a Los hechos punibles que á juicio del actor resultaren del sumario.

2.^a La calificación legal de los mismos hechos, determinando el delito que constituyan.

3.^a La participación que en ellos hubiere tenido el procesado ó cada uno de los procesados si fueren varios.

- 3 -

4.^a Los hechos que resultaren del sumario y que constituyan circunstancias atenuantes ó agravantes del delito ó eximientes de responsabilidad criminal.

El querellante particular por delito privado y el Ministerio fiscal cuando sostenga la acción civil, expresarán además:

1.^a La cantidad en que apercien los daños y perjuicios causados por el delito, ó la cosa que haya de ser restituida.

2.^a La persona ó personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios ó de la restitución de la cosa, y el hecho en virtud del cual habrá en contrario esta responsabilidad.

Art. 363. Devuelta la causa por el Fiscal, se pasará por igual término y con el mismo objeto al querellante particular, si lo hubiere, quien presentará el escrito de calificación en la forma anteriormente establecida.

Si hubiere actor meramente civil, se lo pasará la causa, en cuanto sea devuelta, por el Fiscal ó querellante particular para que á su vez en un término igual al señalado en los artículos anteriores presente conclusiones numeradas acerca de los dos últimos puntos del art. 362.

Art. 364. Pasada seguidamente la causa al Procurador ó Procuradores de los procesados y de las terceras personas civilmente responsables, para que en igual término manifiesten también por conclusiones numerales y correlativas á las de la calificación que á ello se refieran, si están ó no conformes con cada una, ó en otro caso los puntos de divergencia.

Art. 365. Las partes podrán presentar sobre cada uno de los puntos que han de ser objeto de la calificación ó más conclusiones en forma alternativa para que, si no resultare del juicio la procedencia de la primera, pueda estimarse cualquiera de las demás en el recuento ó en la sentencia.

Art. 366. El Tribunal, al mandar que se entreguen los autos á las partes en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, adoptará las disposiciones á que se refiere el artículo 515.

Art. 367. Presentados los escritos de calificación ó renglones los autos de poder de quien los tuviere después de trascurrido el término señalado en el art. 361, la Sala dictará auto declarando hecha la calificación, mandando remitir las diligencias y piezas de convicción al Jurado, y disponiendo se haga saber á las partes que preparen los elementos de prueba que de oportunamente nubren de aprovecharse.

Art. 368. Cuando la causa no correspondiere al Jurado, el Fiscal, si

fuer parte en ella, y el querellante particular, si lo hubiere, formularán una conclusión más en su escrito, fijando las penas de que deberían ser responsables los procesados.

Estos formularán también en su escrito la conclusión correlative á la expresada en el párrafo anterior.

El Ministerio fiscal y las partes manifestarán además en sus respectivos escritos de calificación las pruebas de que *intendieren valerse*, presentando las listas de peritos y testigos que hubieren de declarar á su instancia, y podrán expusen lo que estime oportuno sobre la necesidad de que se constituya Sala extraordinaria en la población que corresponda.

Art. 369. En las listas de peritos y testigos se expresarán sus nombres y apellidos, el apodo, si por él fueren conocidos, y su domicilio ó residencia, manifestando además la parte que los presentare si los peritos y testigos han de ser citados judicialmente ó si se encarga de hacerlos concorrir.

Art. 370. Cada parte presentará tantas copias de las listas de peritos y testigos cuantas sean las demás personadas en la causa, á cada una de las cuales se entregará una de dichas copias en el mismo día en que fueren presentadas.

La lista original se unirá á los autos.

Pedirán además las partes que se practiquen desde luego aquellas diligencias de prueba que por cualquiera causa fuere de temor que no se puedan practicar en el juicio oral.

Art. 371. El Tribunal examinará las pruebas propuestas, admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás.

Para rechazar la propuesta por el querellante particular, habrá de ser visto el Fiscal, si interviniere en la causa.

Contra la parte del anexo admitiendo las pruebas ó mandando practicar la que se indicare en el caso del párrafo tercero del artículo anterior no procederá recurso alguno.

Contra la en que fieran rechazadas, ó denegada la práctica de las diligencias que se hollaren en el caso anteriormente mencionado, podrá interponerse en su día el recurso de casación, si se preparare oportunamente con la correspondiente protesta.

Art. 372. El Tribunal mandará expedir los exhortos ó mandamientos necesarios para la citación de los peritos y testigos que la parte hubiere designado con este objeto.

Art. 373. Los exhortos ó mandamientos serán remitidos de oficio para su cumplimiento, ó no ser que la parte pidiere que se le entreguen.

En este caso se señalará un plazo dentro del cual habrá de devolverlos cumplimentados.

Art. 574. Las citaciones de peritos y testigos se harán en la forma establecida en el cap. III del título preliminar.

Los peritos y testigos citados que no comparecieren sin causa legítima que se la impida incurrirán en la multa señalada en el número 5.º del art. 49.

Si vuelto á citar dejaren también de comparecer, serán procesados con arreglo á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal.

Art. 575. Las partes podrán recusar á los peritos expresados en las listas por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 383.

La recusación habrá de hacerse en los tres días siguientes á la entrega al recusante de la lista en que se consta el nombre del recusado.

Interpuesta la recusación, se dará traslado del escrito por igual término á la parte que intentare valerse del perito recusado.

Trascurrido el término y devueltos ó recogidos los autos, se recibirán á prueba por seis días, durante los cuales cada una de las partes practicará lo que le convenga, con arreglo á lo dispuesto en el cap. II del tit. III de este libro.

Trascurrido este término, se señalará día para la vista, á la que podrán asistir las partes y sus defensores, y á los tres días de celebrada, el Tribunal resolverá el incidente.

Contra este auto no se dará recurso alguno.

Art. 576. El perito que no fuere recusado en el término fijado en el artículo anterior, no podrá serlo después á no ser en el caso de incurir en alguna de las causas de recusación.

Art. 577. El Tribunal adoptará á instancia de parte las disposiciones necesarias para que pueda practicar se oportunamente la prueba propuesta, mandando que desde luego se proceda á ejecutar los reconocimientos e inspecciones ocultas solicitadas por las partes y admitidas por el Tribunal, siempre que de aguardarse á la práctica de las demás pruebas resultare la necesidad de suspender el juicio.

Estas diligencias se ejecutarán en la forma establecida en el cap. II, tit. III de este libro.

Art. 578. Si la causa fuere por delito de que la Audiencia deba conocer sin intervención del Jurado, la Sala de lo criminal podrá determinar que se constituya Sala extraordinaria de Audiencia en la población cabeza de partido judicial que corresponda para la contingencia y fallo de la causa.

Solamente en casos extraordinarios ó cuando por la dificultad de las comunicaciones, por la distancia de los pueblos donde residen los testigos ó los procesados ó por la clase de prue-

ba propuesta se ofrecieran graves inconvenientes para la pronta administración de Justicia de que la Sala ordinaria de lo criminal continúe conociendo de la causa expresada en el párrafo anterior, podrá determinar que se constituya la Sala extraordinaria.

Contra la resolución de la Sala de lo criminal respecto del punto en que deberá continuarse el juicio, no se dará recurso alguno.

Art. 579. Dispondrá asimismo el Tribunal que los procesados que se hallaren presos sean inmediatamente conducidos á la cárcel de la población en que hubiere de continuarse el juicio, citándolos para el mismo, así como á los que tuvieren en libertad provisional, para que se presenten en el día que el más no Tribunal señalará, y mandará también notificar el auto á los fundores ó dueños de los bienes dados en fianza, expidiéndose para todo ello los exhortos y mandamientos necesarios.

La falta de la citación expresada en el párrafo anterior podrá ser causa de casación, si la parte que no hubiere sido citada no compareciere en el juicio.

Título II.

DE LOS ARTÍCULOS DE PRÉVIO PRONUNCIAMIENTO.

Art. 580. Serán tan sólo objeto de artículos de previo pronunciamiento las cuestiones siguientes:

1.^a La de declinatoria de jurisdicción.

2.^a La de la cosa juzgada.

3.^a La de prescripción del delito.

4.^a La de amnistía ó indulto.

Art. 581. Las cuestiones expresadas en el artículo anterior podrán proponerse en el término de tres días, á contar desde la entrega de los autos para la calificación de los hechos.

Art. 582. El que hiciere la pretensión acompañará al escrito los documentos justificativos de los hechos en que la fundare, y si no los tuviere á su disposición designará clara y determinadamente el Archivo ó oficina donde se encuentren, pidiendo que el Tribunal los reclame, á quien corresponda, originales ó por copia, según proceda.

Presentará también tantas copias del escrito y de los documentos, cuantas fueren los respectivos de las partes personaladas. Dichas copias se entregarán á los mismos en el día de la presentación, haciéndolo así constar el Secretario por diligencia.

Art. 583. Los representantes de las partes á quienes se hubiesen entregado las referidas copias, contestarán en el término de tres días, acompañando también los documentos en que fundaren sus pretensiones, si los

tuvieren en su poder, ó designando en otro caso el archivo ó oficina en que se hallaren, y pedirán que el Tribunal los reclame en los términos expresados en el artículo precedente.

Art. 584. Trascurrido el término de los tres días, el Tribunal estimará ó denegará la reclamación de documentos segun que los considere ó no necesarios, para el fallo del artículo.

Art. 585. Si el Tribunal accediere á la reclamación de documentos, recibirá el artículo á prueba por el término necesario, que no podrá exceder de ocho días.

El Tribunal mandará en el mismo auto dirigir las comunicaciones convenientes á los Jueces ó encargados de los Archivos ó oficinas en que los documentos se hallaron, determinando si han de remitirlos originales ó por compulsa.

Art. 586. Cuando los documentos hubieren de ser remitidos por compulsa, se advertirá á las partes el derecho que les asiste para personarse en el Archivo ó oficina, á fin de facilitar la parte del documento que hubiere de compulsarse, si no les fuere necesaria la compulsa de todo él, y para presenciar el cotejo.

Art. 587. En los artículos de próviso pronunciamiento no se admitirá prueba testifical.

Art. 588. Trascurrido el término de prueba, el Tribunal señalará inmediatamente día para la vista, en la que podrán informar lo que conviniere á su derecho los defensores de las partes, y estas se lo pidieren.

Art. 589. En los tres días siguientes al de la vista el Tribunal dictará sentencia resolviendo sobre las cuestiones propuestas.

Art. 590. Si una de ellas fuere la de declinatoria de jurisdicción, el Tribunal la resolverá antes que las demás.

Cuando la estimare procedente, mandará remitir los autos al Tribunal ó Juez que considere competente, y se abstendrá resolver sobre las demás.

Art. 591. Cuando se declare haber lugar á cualquiera de las otras cuestiones comprendidas en el artículo 580, se sobreseyrá libremente, mandando que se ponga en libertad al procesado ó procesados que no estén presos por otra causa.

Art. 592. Si el Tribunal no estimare suficientemente justificada la declinatoria, declarará no haber lugar á ella, confirmando su competencia para conocer del delito.

Si no estimare justificada cualquiera otra, declarará simplemente no haber lugar á su admisión por no haber sido suficientemente justificada, mandando en consecuencia continuar la causa segun su estado.

Art. 593. Contra la sentencia re-

solviendo el artículo no proceder más recurso que el de casación, si la cuestión desestimada hubiere sido la de declinatoria de jurisdicción.

Art. 594. Las partes podrán reproducir en el juicio oral como medios de defensa las cuestiones previas que se hubieren desestimado, excepto la expresada de declinatoria.

Art. 595. Siendo desestimadas las cuestiones propuestas, se comunicará nuevamente la causa por término de tres días á la parte que los hubiere entablado para el objeto prescrito en el art. 561.

Título III.

DEL JUICIO ORAL ANTE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO.

CAPITULO PRIMERO

De la confesión de los procesados y personas civilmente responsables.

Art. 596. En el día señalado para principios á las sesiones, se colocarán en el local de la Audiencia las piezas de convicción que se hubiesen recogido, y el Presidente, después de exhortar á los procesados á decir verdad, preguntará á cada uno si se confiesa reo del delito que se hubiese imputado en el ejercicio de calificación y responsabilidad civilmente á la restitución de la cosa, ó por la cantidad en aquél fijada por razón de daños y perjuicios.

Art. 597. Si en la causa hubiere además de la calificación fiscal otra del querellante particular á diversas calificaciones de querellantes de esta clase, se preguntará al procesado si se confiesa reo del delito segun la calificación más grava y civilmente responsable por la cantidad mayor que en aquella se señale.

Art. 598. Si fueren varios los delitos imputados al procesado en el ejercicio de calificación, se lo preguntará si se confiesa reo de cada uno de ellos.

Art. 599. Si los procesados fueren varios, se preguntará á cada uno sobre la participación que se le hubiese atribuido.

Art. 600. Imputándose en la calificación responsabilidad civil á cualquiera otra persona, comparecerá también ante el Tribunal, y bajo juramento declarará si se conforma con las conclusiones de la calificación que le interesen.

Art. 601. El Presidente hará las preguntas mencionadas en los artículos anteriores con toda claridad y precisión, exigiéndole contestación categorica, pero sin que por ningún concepto pueda hacerles otras distinciones.

(Se continuará.)